



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1925

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 184

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. A. Salvador González, mayor de edad, casado, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 inciso 2, de la Constitución y 1º y 2º de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los Tribunales Judiciales no pueden ejercer otras atribuciones que aquellas que les confiere la Ley expresamente; ni sus decisiones pueden ser impugnadas sino por los recursos y ante las jurisdicciones que la Ley determina.

Considerando, que las decisiones de la Suprema Corte de

Justicia sean cuales fueren las atribuciones en las cuales las hubiere dictado, no pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación; de conformidad con las disposiciones de los artículos 61, inciso 2º, de la Constitución y 2º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia del recurso interpuesto por el señor Lic. A. Salvador González, es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. A. Salvador González, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miera.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Sánchez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Gozuela, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diecinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez y ocho meses de prisión correccional, quince pesos de multa y pago de costos, por el delito de robo de animales en los campos de Las Aguas, sección de la común de Monte Cristy.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

Justicia sean cuales fueren las atribuciones en las cuales las hubiere dictado, no pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación; de conformidad con las disposiciones de los artículos 61, inciso 2º, de la Constitución y 2º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia del recurso interpuesto por el señor Lic. A. Salvador González, es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. A. Salvador González, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miera.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Sánchez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Gozuela, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diecinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez y ocho meses de prisión correccional, quince pesos de multa y pago de costos, por el delito de robo de animales en los campos de Las Aguas, sección de la común de Monte Cristy.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 379 y 388 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado José Manuel Sánchez, fué reconocido por el Juez del fondo culpable de robo de cerdos en los campos de Las Aguas, sección de la común de Monte Cristy, en perjuicio de varios propietarios.

Considerando, que el artículo 388 del Código Penal dispone que «El que en los campos robase caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años y multa de quince a cien pesos».

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diecinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dieciocho meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de robo de animales en los campos de Las Aguas, sección de la común de Monte Cristy, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilio de Castro, mayor de edad, casado, agricultor, y Santiago Quezada, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos del domicilio de Cotuí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que los condena a diez años

los artículos 379 y 388 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado José Manuel Sánchez, fué reconocido por el Juez del fondo culpable de robo de cerdos en los campos de Las Aguas, sección de la común de Monte Cristy, en perjuicio de varios propietarios.

Considerando, que el artículo 388 del Código Penal dispone que «El que en los campos robase caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años y multa de quince a cien pesos».

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha diecinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dieciocho meses de prisión correccional, quince pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de robo de animales en los campos de Las Aguas, sección de la común de Monte Cristy, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilio de Castro, mayor de edad, casado, agricultor, y Santiago Quezada, mayor de edad, soltero, agricultor, ambos del domicilio de Cotuí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que los condena a diez años

de trabajos públicos, a la restitución de \$94.47 valor de los efectos robados, \$200.00 de indemnización en favor de los agraviados y al pago de los costos, por robo, con violencias, en camino público y de noche.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha once de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos, 379, 382, 383, 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció culpables del crimen de robo ejecutado en un camino público y con violencias a Cecilio de Castro y Santiago Quezada y que conforme al artículo 383 del Código Penal, los robos que se cometan en los caminos públicos, se castigarán con el máximo de la pena de los trabajos públicos, si en su comisión concurren dos de las circunstancias previstas en el artículo 381; que la Corte reconoció circunstancias atenuantes en favor de los inculpados de acuerdo con el artículo 463 escala 6ª del citado Código Penal.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y la pena impuesta a los acusados es la establecida por la Ley para el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de Casación interpuesto por los señores Cecilio de Castro y Santiago Quezada, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que los condena a diez años de trabajos públicos, a la restitución de \$94.47 valor de los efectos robados, \$200 de indemnización en favor de los agraviados y pago de costos, por robo cometido entre ambos, con violencias, en camino público y de noche, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor y los condena al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Franco Bidó, Colector de Rentas Internas de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Samuel Morillo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dos de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional y de simple policía, pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por tanto el recurso de casación solo es admisible cuando lo intenta cualquiera de las personas determinadas en dicho artículo.

Considerando, que el Colector de Rentas Internas de la Provincia de Santiago, no tenía calidad para interponer el recurso de casación contra un fallo en el cual no figuró en ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Franco Bidó Colector de Rentas Internas de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Samuel Morillo.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Almánzar, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Monte de la Jagua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco meses de prisión correccional, trescientos pesos oro de multa, y pago de costos, por el delito de tener en su poder un revolver sin el permiso correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 20 y 63 del Código de Procedimiento Criminal, 27 de la Resolución sobre armas de fuego del Presidente del Gobierno Provisional, de fecha 7 de Diciembre de 1922, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que él tiene su domicilio en Monte de la Jagua, sección de la común de Moca, y que «en dicha sección fué que pasó el hecho por el cual ha sido condenado»; motivo por el cual es incompetente el Juzgado que lo condenó.

Considerando, que para conocer de infracciones calificadas crímenes o delitos, son igualmente competentes el Tribunal del lugar en donde se cometió el hecho, el de la residencia del inculpaado y del lugar en donde este fuere encontrado; que esa competencia no está expresamente determinada por la Ley; pero es consecuencia de las disposiciones de los artículos 20 y 63 del Código de Procedimiento Criminal, relativos a la de los fiscales y la de los jueces de Instrucción.

Considerando, que el artículo 27 de la Resolución sobre armas de fuego, del Presidente del Gobierno Privisional, de fecha 7 de Diciembre de 1922, modificado por el Decreto N° 67 del 16 de Junio de 1923, dispone que, «toda persona que tuviere en su poder una o mas armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin tener la licencia

correspondiente, o tuviese en exceso la cantidad autorizada por su licencia o que portase o tuviese en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia, será culpable de delito y convicta que fuese por el Tribunal Correccional correspondiente, será condenada a prisión de cinco meses a un año y multa de no menos de trescientos pesos moneda americana ni mayor de setecientos veinte pesos moneda americana».

Considerando, que el recurrente fué reconocido por el Juez del fondo, culpable de tener en su poder un revólver sin el permiso correspondiente.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al inculpaado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Almánzar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco meses de prisión correccional, trescientos pesos oro de multa y pago de costos por el delito de tener en su poder un revólver sin el permiso correspondiente y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas. M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro María Crullón, mayor de edad, casado, agricultor, y Manuel Grullón, mayor de edad, soltero agricultor, del domicilio y residencia del Hatillo de San Lorenzo, sección de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un mes de prisión correccional, diez pesos oro de multa cada uno, solidaria

correspondiente, o tuviese en exceso la cantidad autorizada por su licencia o que portase o tuviese en su poder otra arma distinta de la descrita en su licencia, será culpable de delito y convicta que fuese por el Tribunal Correccional correspondiente, será condenada a prisión de cinco meses a un año y multa de no menos de trescientos pesos moneda americana ni mayor de setecientos veinte pesos moneda americana».

Considerando, que el recurrente fué reconocido por el Juez del fondo, culpable de tener en su poder un revólver sin el permiso correspondiente.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al inculpado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Almánzar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco meses de prisión correccional, trescientos pesos oro de multa y pago de costos por el delito de tener en su poder un revólver sin el permiso correspondiente y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas. M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro María Crullón, mayor de edad, casado, agricultor, y Manuel Grullón, mayor de edad, soltero agricultor, del domicilio y residencia del Hatillo de San Lorenzo, sección de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un mes de prisión correccional, diez pesos oro de multa cada uno, solidaria

mente a una indemnización de veinticinco pesos oro en favor del señor Juan Jiménez, constituido en parte civil, y pago de costos por el delito de destrucción de cerca.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 456, reformado del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los inculpados Pedro María y Manuel Grullón fueron reconocidos por el Juez del fondo culpables de haber destruido parcialmente una empalizada perteneciente a una propiedad del señor Juan Jiménez.

Considerando, que conforme al artículo, 456, reformado, del Código Penal, los que, en todo o en parte destruyan las cercas vivas o secas de cualquier materia que sean, entre propiedades de diferentes dueños, serán castigados con prisión de un mes a un año y multa de diez a cien pesos.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, que la pena impuesta a los inculpados es la establecida por la Ley para el hecho del cual fueron reconocidos culpables; y que procedía la condenación en daños y perjuicios en favor de la parte civil, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil, según el cual cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro María Grullón y Manuel Grullón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un mes de prisión correccional, diez pesos oro de multa cada uno, solidariamente a una indemnización de veinticinco pesos oro en favor del señor Juan Jiménez, constituido en parte civil, y pago de costos por el delito de destrucción de cerca, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colector de Rentas Internas de la Provincia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Peña, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Francisco Domínguez, al pago de una multa de cinco pesos oro y al de los costos por infracción a la Orden Ejecutiva N^o 719.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treintiuno de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformidad con el principio de que para intentar una acción en justicia es preciso tener interés y calidad, determina que pueden pedir la casación de una sentencia, en materia represiva, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

Considerando, que el Colector de Rentas Internas de la Provincia de Santiago, no tenía ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que por tanto su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Colector de Rentas Internas de la Provincia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Peña, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Francisco Domínguez, a cinco pesos oro de multa y pago de costos por infracción a la Orden Ejecutiva N^o 719.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—**EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Valentín Giró, en nombre y representación del señor José Bone, parte civil constituida en la causa seguida a Juan Osborne, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que condena a Juan Osborne a cinco pesos oro de multa y pago de costos por injurias y rechaza las peticiones en daños y perjuicios por improcedentes, pedida por la parte civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y visto el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo, 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que la parte civil cumpliera con la prescripción del citado artículo 38, haciendo notificar su recurso al acusado; que por tanto su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Valentín Giro, en nombre y representación del señor José Bone, parte civil constituida en la causa seguida a Juan Osborne, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que condena a Juan Osborne a cinco pesos oro de multa y pago de costos por injurias y rechaza las peticiones en daños y perjuicios por improcedentes pedidas por la parte civil.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Hilario Lora (a) Pipí, mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de costos, a cinco mil pesos oro de indemnización en favor de la señora Bernarda Alvarez viuda Pichardo, constituida en parte civil, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Doctor Angel M: Soler, abogado del recurrente en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 233, 246, 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley N° 266.

Considerando, que el recurrente presenta, como fundamentos de su recurso en casación, estas alegaciones:

1° que en la vista de su causa se leyeron por el Secretario de la Corte declaraciones que, testigos presentes, habían dado por ante el Juez de Instrucción; y que mientras declaraba el testigo Gilberto Patxot, le interrumpió uno de los abogados de la parte civil pidiendo se diera lectura a la declaración escrita de dicho testigo; y que, a pesar de la oposición del abogado del acusado, la Corte ordenó se diera lectura de la declaración del testigo;

2° que en la sentencia no se dice cómo fué prestado el juramento por los testigos; y que no basta que en la Hoja

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Hilario Lora (a) Pipí, mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de costos, a cinco mil pesos oro de indemnización en favor de la señora Bernarda Alvarez viuda Pichardo, constituida en parte civil, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Doctor Angel M: Soler, abogado del recurrente en su memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 233, 246, 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley N° 266.

Considerando, que el recurrente presenta, como fundamentos de su recurso en casación, estas alegaciones:

1° que en la vista de su causa se leyeron por el Secretario de la Corte declaraciones que, testigos presentes, habían dado por ante el Juez de Instrucción; y que mientras declaraba el testigo Gilberto Patxot, le interrumpió uno de los abogados de la parte civil pidiendo se diera lectura a la declaración escrita de dicho testigo; y que, a pesar de la oposición del abogado del acusado, la Corte ordenó se diera lectura de la declaración del testigo;

2° que en la sentencia no se dice cómo fué prestado el juramento por los testigos; y que no basta que en la Hoja

de audiencia se diga (después de referirse a las generales de Ley) «*que después de lo cual prestó el juramento de Ley previsto por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal*»;

3º que varios testigos llamados a deponer en virtud del poder discrecional del Presidente de la Corte, declararon bajo juramento;

4º que la Hoja de Audiencia no hace constar que se observaron las formalidades prescritas por la Ley, sino solamente «en lo que se refiere al juramento de los testigos; pero menciona las contestaciones del acusado y el contenido de las declaraciones, fuera de lo dispuesto en el artículo 248»;

5º que la Corte no declaró circunstancias atenuantes en su favor no obstante que en el primer Considerando de la sentencia se nota que «la Corte entendió que había tales circunstancias»;

6º que la Corte omitió pronunciar con respecto del pedimento del abogado del acusado de que se declararan en favor de éste circunstancias atenuantes.

Considerando, que es constante en el acta de audiencia de la vista de la causa del recurrente que «aún no había terminado de deponer el testigo Patxot, cuando el Lic. Mejía interrumpió dicho interrogatorio pidiendo a la Corte ordenara que por Secretaría se diera lectura a la declaración del testigo Patxot»; que esto dió lugar a que el Dr. Soler hiciese consideraciones sobre el particular, invocando principios de moral jurídica; y que «la Corte acogió las pretensiones de la parte civil que fué apoyada por el Ministerio Público».

Considerando, que el artículo 250 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe que se interrumpa a los testigos; que, por otra parte, si el Presidente puede, después que un testigo ha declarado, ordenar la lectura de su declaración escrita, en virtud de su poder discrecional, esa facultad no podía ser ejercida por la Corte; que por tanto en el caso del recurrente hubo violación del artículo 250 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que la mención en el acta de audiencia de que los testigos, antes de declarar prestaron «el juramento de Ley previsto por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal» es suficiente para establecer que el juramento fué prestado en los términos en que requiere que lo sea dicho artículo.

Considerando, que si el artículo 233 del Código de Procedimiento Criminal dispone que los testigos llamados en virtud del poder discrecional del Presidente no prestarán juramento; es de doctrina y de jurisprudencia en el país de origen de dicho Código, que cuando la audición de esos testigos, previa prestación de juramento, se ha verificado sin oposición

ni del acusado ni del Ministerio Público, no puede ser un motivo de casación.

Considerando, que el recurrente no expone cuales son las formalidades cuya observancia no consta en el acta de audiencia.

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal dispone que «No se mencionarán en el acta ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones», sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248, respecto las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos; y que según el artículo 281 del mismo Código las disposiciones del artículo 280 se ejecutarán bajo pena de nulidad.

Considerando, que en las actas de las audiencias de la vista de la causa seguida al recurrente, constan contestaciones del acusado, y declaraciones de los testigos; que si respecto de éstas se dice que el testigo «declaró, de conformidad con su declaración escrita agregando a su declaración»; eso no es suficiente para constituir la excepción resultante de lo que dispone el artículo 248 citado; que por tanto hubo violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que como las circunstancias atenuantes no están definidas en la Ley, el reconocimiento de que existen depende de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que por tanto sean cuales fuesen las consideraciones contenidas en los «considerandos» de una sentencia, relativas a la culpabilidad del acusado, la falta de declaración de circunstancias atenuantes no puede ser un medio de casación puesto que no constituye violación de Ley alguna.

Considerando, que según los propios términos del inciso 2º del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no procede la anulación de una sentencia porque se haya omitido o rehusado pronunciar sobre cualquier pedimento del acusado, de la parte civil o de las personas civilmente responsables del delito, sino de pedimentos tendientes al cumplimiento de alguna formalidad «aún cuando la falta de la formalidad cuya ejecución hubiere sido pedida o requerida, no estuviese sujeta a la pena de nulidad».

Considerando, que el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que es objeto del recurso»; y que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, «la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el Tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente».

Considerando, que la Ley N° 266 ha quitado a las Cortes de Apelación las atribuciones del Tribunal Criminal en

primera y última instancia que ejercían en virtud de la Orden Ejecutiva N° 302; que dicha Ley ha derogado; que por tanto el envío del asunto, en el caso del presente recurso no puede hacerse a otra Corte de Apelación por aplicación literal de la primera disposición del citado artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sino como en el caso de incompetencia previsto en el mismo artículo, al Tribunal que debe conocer del asunto; esto es a un Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones criminales.

Considerando, que procediendo la sentencia casada de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no puede enviarse el asunto a ningún Tribunal del Departamento de dicha Corte, puesto que en caso de Apelación ésta no podría conocer de ella; que tampoco puede ser enviado a ninguno del Departamento de La Vega, por haber sido declinado el conocimiento de la causa de aquella Corte; que por tanto tiene que enviarse el asunto a un Tribunal del Departamento de Santiago.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Juan Hilario Lora (a) Pipí, a diez años de trabajos públicos, al pago de los costos, a cinco mil pesos oro de indemnización en favor de la señora Bernarda Alvarez Viuda Pichardo, constituida en parte civil, por el crimen de homicidio voluntario, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bull Insular Line, Inc. Compañía Naviera, con oficina principal en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

primera y última instancia que ejercían en virtud de la Orden Ejecutiva N° 302; que dicha Ley ha derogado; que por tanto el envío del asunto, en el caso del presente recurso no puede hacerse a otra Corte de Apelación por aplicación literal de la primera disposición del citado artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sino como en el caso de incompetencia previsto en el mismo artículo, al Tribunal que debe conocer del asunto; esto es a un Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones criminales.

Considerando, que procediendo la sentencia casada de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no puede enviarse el asunto a ningún Tribunal del Departamento de dicha Corte, puesto que en caso de Apelación ésta no podría conocer de ella; que tampoco puede ser enviado a ninguno del Departamento de La Vega, por haber sido declinado el conocimiento de la causa de aquella Corte; que por tanto tiene que enviarse el asunto a un Tribunal del Departamento de Santiago.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintiuno de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Juan Hilario Lora (a) Pipí, a diez años de trabajos públicos, al pago de los costos, a cinco mil pesos oro de indemnización en favor de la señora Bernarda Alvarez Viuda Pichardo, constituida en parte civil, por el crimen de homicidio voluntario, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bull Insular Line, Inc. Compañía Naviera, con oficina principal en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Juan B. Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Juan B. Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones,

Oído al Lic. Buenaventura Peña hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 571, 573, 574 y 577 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según las disposiciones de los artículos 571, 573, y 574 del Código de Procedimiento Civil, el tercer embargado, en caso de embargo retentivo, está obligado: 1º a hacer su declaración y a ratificarla; 2º a enunciar en su declaración las causas de la deuda, así como su importe; los pagos a cuenta, si se hubieren hecho; el acto o las causas de la liberación, si ha dejado de ser deudor; y los embargos retentivos ú oposiciones que se hubieren hecho en sus manos; y 3º a unir a su declaración los justificantes de la misma.

Considerando, que según el artículo 577 del mismo Código el tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentase las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo.

Considerando, que la disposición del artículo 577 citado, es exorbitante del derecho común y que por tanto, no puede ser aplicada sino en los casos previstos en el mismo artículo; esto es; 1º cuando el tercer embargado no ha hecho la declaración; 2º cuando no ha presentado las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores al 577.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el tercer embargado, la Bull Insular Line, Inc., hizo su declaración, en la cual niega «haber tenido en su poder ningún carro «Stox» ni de ninguna otra marca perteneciente al señor Agustín Segurola».

Considerando, que para confirmar la sentencia apelada que declaró que no era sincera la declaración afirmativa hecha por la Bull Insular Line Inc., y en consecuencia declaró a dicha compañía deudora pura y simple de las causas del embargo, y la condenó «a pagar a título de daños y perjuicios las causas del embargo», se fundó la Corte de Apelación en que el «tercer embargado que no hiciere su declaración o no haya presentado las piezas justificativas de la misma, o que habiendo hecho aquella resulte ser insincera debe ser

declarado deudor puro y simple de las causas del embargo».

Considerando, que si como lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia, en el país de origen del Código de Procedimiento Civil, el tercer embargado que ha hecho una declaración inexacta o falsa puede ser condenado a pagar al embargante daños y perjuicios esa condenación no puede fundarse en el artículo 577 de dicho Código, sino en el 1382 del Código Civil; por haber realizado el tercer embargado al hacer su declaración, un hecho ilícito que haya causado un daño al embargante.

Considerando, que en el caso de la Bull Insular Line Inc. y los señores Julia & Julia, la Corte de Apelación no condenó a los primeros en virtud del artículo 1382 del Código Civil, por considerar que la falta de sinceridad de su declaración hubiese causado un daño a los embargantes, sino por haber interpretado erróneamente el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el tercer embargado debe ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo, no solamente en los casos previstos en dicho artículo, sino también cuando su declaración es juzgada insincera; con lo cual hizo una errada aplicación de la Ley.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ:

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Arroyo (a) El Chino, Santiago Paulino, Juan Antonio Liberato y Simeón Adón, del domicilio y residencia de la común de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha ocho de

declarado deudor puro y simple de las causas del embargo».

Considerando, que si como lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia, en el país de origen del Código de Procedimiento Civil, el tercer embargado que ha hecho una declaración inexacta o falsa puede ser condenado a pagar al embargante daños y perjuicios esa condenación no puede fundarse en el artículo 577 de dicho Código, sino en el 1382 del Código Civil; por haber realizado el tercer embargado al hacer su declaración, un hecho ilícito que haya causado un daño al embargante.

Considerando, que en el caso de la Bull Insular Line Inc. y los señores Julia & Julia, la Corte de Apelación no condenó a los primeros en virtud del artículo 1382 del Código Civil, por considerar que la falta de sinceridad de su declaración hubiese causado un daño a los embargantes, sino por haber interpretado erróneamente el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el tercer embargado debe ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo, no solamente en los casos previstos en dicho artículo, sino también cuando su declaración es juzgada insincera; con lo cual hizo una errada aplicación de la Ley.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ:

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Arroyo (a) El Chino, Santiago Paulino, Juan Antonio Liberato y Simeón Adón, del domicilio y residencia de la común de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha ocho de

Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena a los primeros a tres meses de prisión correccional y al último a cincuenta pesos oro de multa y todos al pago de los costos, por el delito de juego de azar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 54 de la Ley de Policía, 410 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 54 de la Ley de Policía dispone que el que estableciere o consintiere juego de envite o de azar, en su propia casa, o en otra, o en cualquier sitio, los que figuraren como banqueros y los que tomaren parte en el juego, serán juzgados conforme a las prescripciones del artículo 410 del Código Penal; y que las penas establecidas en dicho artículo son la prisión correccional de uno a seis meses y la multa de diez a cien pesos.

Considerando, que el Juez del fondo reconoció culpables del delito de juego de azar a los recurrentes; que en consecuencia debió condenarlos a las penas de prisión y multa, por aplicación del artículo 410 del Código Penal; que al condenar a unos a prisión y a otro a multa, sin haber reconocido circunstancias atenuantes, hizo una errada aplicación de la Ley; pero que habiendo favorecido a los acusados el error del Juez, no procede la casación de la sentencia, que solo los acusados han impugnado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Arroyo (a) El Chino, Santiago Paulino, Juan Antonio Liberato y Simeón Adón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena a los primeros a tres meses de prisión correccional y al último a cincuenta pesos oro de multa, y todos al pago de los costos por el delito de juego de azar, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José de Jesús García, mayor de edad, soltero, comerciante, Anacreonte Volmar, mayor de edad, soltero, comerciante, y por el señor Manuel Aybar A., en representación del señor Pedro Mac Dougal, todos del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de Monte Cristy, de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que los condena a veinticinco pesos oro de multa cada uno y al pago de los costos por infracción a la Orden Ejecutiva N° 719 enmendada por la N° 778.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 4 de la Orden Ejecutiva N° 719, enmendados por la Orden Ejecutiva N° 778, y 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los nombrados José de Jesús García, Pedro Mac Dougal y Anacreonte Volmar, fueron sometidos a la Alcaldía por el Colector de Rentas Internas de la Provincia de Monte Cristy, por infracción al artículo 3° de la Orden Ejecutiva N° 719, enmendada por la 778 «al no haber pagado, en el tiempo determinado por la Ley, las multas administrativas que les fueron impuestas por el Director General de Rentas Internas de acuerdo con la facultad que le conceden las leyes».

Considerando, que el artículo 3 de la Orden Ejecutiva N° 719, enmendado por la Orden Ejecutiva N° 778, dice así: «Artículo 3. — Será deber de toda persona que canjee, despache, cambalachée o venda, al detallé, los efectos previstos en el artículo 1, fijar en ellos la cantidad de sellos que en éste se indica. Por las infracciones a este artículo, o salvo lo que de otro modo quede expresamente establecido, a cualquiera disposición de esta Ley o a los Reglamentos que sean aprobados y publicados con arreglo al artículo 2, se impon-

drán las siguientes penas: Por la primera falta, la multa de \$5 a 25; por la segunda la de multa de \$50 a \$100; y por la tercera y subsiguientes, la de multa de \$200 a \$1000. Por cada peso oro que de la multa que se deje de satisfacer, será impuesto un día de apremio corporal».

Considerando, que el artículo 4 de la Orden Ejecutiva N° 719, enmendado por la Orden Ejecutiva N° 778, autoriza a la Secretaría de Hacienda, para que, en los casos de infracción a la Ley de impuesto de Rentas Internas sobre ventas, directamente o por órgano de la Dirección General de Rentas Internas, puede imponer y cobrar administrativamente, una multa por tal infracción, de la cantidad determinada conforme al artículo 3, a no ser que se disponga de otro modo; y dispone que, si el infractor se negase a pagar la multa que le fuere impuesta administrativamente, o dejare de pagarla, «se establecerá en seguida una acción ante el Tribunal correspondiente, el cual, después de hallar culpable al infractor, le impondrá en lugar de la multa administrativa la pena máxima prevista en esta Ley para ese caso determinado».

Considerando, que conforme al citado artículo 4 de la Orden Ejecutiva N° 719, enmendado por la Orden Ejecutiva N° 778, los infractores a quienes se ha impuesto la multa administrativamente, que no la han pagado, son sometidos a la justicia, no por no haber pagado la multa, sino por la infracción cometida; que la circunstancia de no haber pagado la multa constituye una agravante que hace obligatorio para el Juez imponer al infractor el máximo de la pena; que por tanto el infractor en tales casos debe ser juzgado y condenado por la infracción que hubiere cometido, y no por no haber pagado la multa.

Considerando, que cuando los Alcaldes, en uso de atribuciones especiales, imponen penas correccionales, deben observar, en la instrucción y en la sentencia, las disposiciones que rijen para los Tribunales Correccionales; salvo el caso de disposición expresa de la Ley, en contrario.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal prescribe para los Tribunales Correccionales, que en el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los cuales las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, las penas y condenaciones civiles; que el echo cuya enunciación requiere la Ley que se haga en el dispositivo de la sentencia es el hecho que, a juicio del juez del fondo constituye la infracción de la cual ha juzgado responsable a la persona condenada; que el mandato de la Ley a este respecto, no se cumple, cuando lo que se enuncia en la sentencia es la calificación que ha dado el Juez al hecho por el cual ha impuesto las condenaciones; que a

mayor abundamiento la Corte de Casación no puede apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, cuando lo que se expresa en el dispositivo es que se impone tal pena por tal o cual infracción; como ocurre con las sentencias impugnada en la cual se enuncia que se condena a los recurrentes «al pago de veinticinco pesos de multa a cada uno y a las costas del procedimiento, por infracción a la Orden Ejecutiva N° 719 enmendada por la N° 778».

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de Monte Cristy, en fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores José de Jesús García, Anacreonte Volmar y Pedro Mac Dougal, a veinticinco pesos oro de multa cada uno y al pago de los costos por infracción a la Orden Ejecutiva N° 719 enmendada por la N° 778, envía el asunto a la Alcaldía de la Común de Guayubín.

Firmado.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día veinte de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado:— EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Ronda, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Orden Ejecutiva N° 719.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecisiete de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

mayor abundamiento la Corte de Casación no puede apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, cuando lo que se expresa en el dispositivo es que se impone tal pena por tal o cual infracción; como ocurre con las sentencias impugnada en la cual se enuncia que se condena a los recurrentes «al pago de veinticinco pesos de multa a cada uno y a las costas del procedimiento, por infracción a la Orden Ejecutiva N° 719 enmendada por la N° 778».

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de Monte Cristy, en fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores José de Jesús García, Anacreonte Volmar y Pedro Mac Dougal, a veinticinco pesos oro de multa cada uno y al pago de los costos por infracción a la Orden Ejecutiva N° 719 enmendada por la N° 778, envía el asunto a la Alcaldía de la Común de Guayubín.

Firmado.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día veinte de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado:— EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Ronda, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Orden Ejecutiva N° 719.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecisiete de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3 y 4 de la Orden Ejecutiva N° 719, y la Orden Ejecutiva N° 778 que enmienda la 719 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al inciso (b) del artículo 1° de la Orden Ejecutiva N° 719, los jabones de tocador, incluso los de afeitar, medicinales y los de olor, están sujetos al impuesto de sello de Rentas Internas sobre ventas; que el artículo 3° de la misma Orden Ejecutiva impone a «toda persona que canjeé, despache, cambaleché o vanda, al detalle los efectos previstos en el artículo 1°», la obligación de fijar en ellos la cantidad de sellos que dicho artículo 1° determina; y dispone que por las infracciones a la Ley de Rentas Internas sobre ventas (Orden Ejecutiva N° 719) se impondrán estas penas: «Por la primera falta, la de multa de \$5 a \$25; por la segunda, la de multa de \$50 a \$100; y por la tercera y subsiguientes la de multa de \$200 a \$1,000;» y que por cada peso oro de multa que dejare de pagar será impuesto un día de apremio corporal.

Considerando, que el artículo 4° de la Orden Ejecutiva N° 719, enmendado por la Orden Ejecutiva N° 778 autoriza a la Secretaría de Hacienda y Comercio, a que por sí, o por órgano del Director General de Rentas Internas, imponga y cobre, administrativamente las multas en que hubieren incurrido los infractores a la Ley arriba mencionada; y dispone que, si el infractor se negare a pagar la multa, o dejase de pagarla, será sometido al Tribunal correspondiente, «el cual, después de hallar culpable al infractor, le impondrá en lugar de la multa administrativa, el máximo de la pena prevista en esta Ley para ese caso determinado.»

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1° que en el establecimiento comercial del señor Armando Ronda fué vendido un jabón de los llamados «colosal» sin el correspondiente sello de Rentas Internas; 2° que por ese hecho la Dirección General de Rentas Internas impuso una multa de \$10, administrativamente, al señor Ronda quien no la pagó.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Ronda, contra sentencia de la Alcaldía de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por infracción de la Orden Ejecutiva N° 719 y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yó, Secreario General, certifico.—Firmado EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Valentín Giró, en nombre y representación del señor Juan Bidó, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al recurrente Bidó a seis días de prisión correccional y pago de costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de rebelión.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada «que el inculpado Juan Bidó hizo resistencia y violencias con un machete que portaba, contra Agentes de la Policía Municipal de Hato Mayor, que lo llamaron al orden.»

Considerando, que conforme al artículo 212 del Código Penal, la rebelión cometida por una persona armada se castiga con prisión de seis meses a dos años.

Considerando, que el Juez del fondo reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado, y en consecuencia redujo la pena al minimum de la prisión correccional.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yó, Secreario General, certifico.—Firmado EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Valentín Giró, en nombre y representación del señor Juan Bidó, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al recurrente Bidó a seis días de prisión correccional y pago de costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de rebelión.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada «que el inculpado Juan Bidó hizo resistencia y violencias con un machete que portaba, contra Agentes de la Policía Municipal de Hato Mayor, que lo llamaron al orden.»

Considerando, que conforme al artículo 212 del Código Penal, la rebelión cometida por una persona armada se castiga con prisión de seis meses a dos años.

Considerando, que el Juez del fondo reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado, y en consecuencia redujo la pena al minimum de la prisión correccional.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que el Juez hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Valenín Giró, en nombre y representación del señor Juan Bidó, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que condena a Juan Bidó, a seis días de prisión correccional y pago de costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de rebelión y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas Rafael Mañón, mayor de edad, zapatero, del domicilio y residencia de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de Patentes y 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal prescribe para los Tribunales Correccionales «que en el dispositivo de toda sentencia de condena,

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que el Juez hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Valenín Giró, en nombre y representación del señor Juan Bidó, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que condena a Juan Bidó, a seis días de prisión correccional y pago de costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de rebelión y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas Rafael Mañón, mayor de edad, zapatero, del domicilio y residencia de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de Patentes y 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal prescribe para los Tribunales Correccionales «que en el dispositivo de toda sentencia de condena,

se enunciaran los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles»; y además, que se inserte en la sentencia el texto de la Ley aplicada; que tales prescripciones no han sido establecidas por el legislador en razón de la categoría del Tribunal, sino de la gravedad de las condenaciones que pueden pronunciar los Tribunales Correccionales, en interés de las personas condenadas y de la buena administración de justicia, puesto que, cumplidas esas prescripciones, la sentencia no dejará lugar a dudas respecto de que la Ley ha sido bien aplicada a los hechos reonocidos constantes por los jueces del fondo, que por tanto, cuando los Alcaldes, en uso de atribuciones especiales, imponen penas correccionales, deben observar en sus sentencias lo dispuesto en dicho artículo.

Considerando, que según las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la Ley de Patentes (Orden Ejecutiva N° 158) las personas que ejercen profesión, negocio u ocupación sujeta al impuesto establecido en dicha Ley, si dejan de hacer la declaración requerida de la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 1° de la misma Ley; o si dejan de trasmitir la declaración en el tiempo y a los Oficiales especificados en dicho artículo, o si dejan de pagar la tasa del impuesto, o si dejan de pagarla en el tiempo determinado en el artículo 1°, incurrir en «las penas previstas en el artículo 14 de esta Ley»; esto es, al recargo de 10% desde el primer día en que deban el impuesto, y cada treinta días subsiguientes, hasta el pago del impuesto conforme a lo que en el mismo artículo se dispone; y estarán sujetos a la multa de no menos de diez dollars, y a encarcelamiento a razón de un día por cada peso de multa que dejaren de pagar; cuando dejaren de pagar el impuesto y los recargos, dentro de los cinco días de haber sido notificados.

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada no se enuncian los hechos por los cuales fué considerado culpable el acusado; por lo cual no puede apreciarse si al condenarlo al pago de la multa, el Juez del fondo hizo una recta aplicación del artículo 13 de la Ley de Patentes.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Peña, de fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintitres, que condena al señor Dimas Rafael Mañón, a diez pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Jánico.

Firmados: *R. J. Castillo Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfonso Aguayo, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Orden Ejecutiva N° 719 enmendada por la N° 778.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dos de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal reformados por la Orden Ejecutiva N° 206.

Considerando, que según los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal, reformados por la Orden Ejecutiva N° 206, las funciones de Ministerio Público, en los Juzgados de simple policía, son ejercidas por uno de los jefes ú oficiales de policía, tanto Municipal como Gubernativa; y preferentemente, por el funcionario que haya recibido la denuncia o comprobado la contravención al cual reemplazará, en caso de impedimento, la autoridad policial que designe el Jefe de la Policía Municipal o el de la Gubernativa, cada uno en su caso; y en caso de impedimento legal de los funcionarios municipales por el Síndico Municipal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que «el Tribunal de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santiago» se constituyó, «a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos veinticuatro» con «el Colector

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfonso Aguayo, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos. oro de multa y pago de costos por violación a la Orden Ejecutiva N° 719 enmendada por la N° 778.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dos de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal reformados por la Orden Ejecutiva N° 206.

Considerando, que según los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal, reformados por la Orden Ejecutiva N° 206, las funciones de Ministerio Público, en los Juzgados de simple policía, son ejercidas por uno de los jefes ú oficiales de policía, tanto Municipal como Gubernativa; y preferentemente, por el funcionario que haya recibido la denuncia o comprobado la contravención al cual reemplazará, en caso de impedimento, la autoridad policial que designe el Jefe de la Policía Municipal o el de la Gubernativa, cada uno en su caso; y en caso de impedimento legal de los funcionarios municipales por el Síndico Municipal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que «el Tribunal de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santiago» se constituyó, «a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos veinticuatro» con «el Colector

de Rentas Internas ciudadano Leopoldo Franco, en funciones de Ministerio Público».

Considerando, que la circunstancia de que la Alcaldía tuviere que conocer de la causa seguida al señor Alfonso Aguayo, en uso de atribuciones especiales, no hace desaparecer la irregularidad de la constitución del Juzgado, al representar al Ministerio Público quien no tenía calidad para ello; que por tanto habiendo estado el Juzgado irregularmente constituido procede la anulación de la sentencia, sin exámen del fondo del asunto.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Alfonso Aguayo, a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Orden Ejecutiva N^o 719 enmendada por la N^o 778, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el señor Dimas Rafael Mañón, mayor de edad, zapatero, del domicilio y residencia de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Peña, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinte pesos oro de multa, a proveerse del correspondiente certificado de patente y al pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

de Rentas Internas ciudadano Leopoldo Franco, en funciones de Ministerio Público».

Considerando, que la circunstancia de que la Alcaldía tuviere que conocer de la causa seguida al señor Alfonso Aguayo, en uso de atribuciones especiales, no hace desaparecer la irregularidad de la constitución del Juzgado, al representar al Ministerio Público quien no tenía calidad para ello; que por tanto habiendo estado el Juzgado irregularmente constituido procede la anulación de la sentencia, sin exámen del fondo del asunto.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Alfonso Aguayo, a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Orden Ejecutiva N° 719 enmendada por la N° 778, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el señor Dimas Rafael Mañón, mayor de edad, zapatero, del domicilio y residencia de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Peña, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinte pesos oro de multa, a proveerse del correspondiente certificado de patente y al pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de Patentes y 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal prescribe para los Tribunales Correccionales «que en el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles»; y además, que se inserte en la sentencia el texto de la Ley aplicada; que tales prescripciones no han sido establecidas por el legislador en razón de la categoría del Tribunal, sino de la gravedad de las condenaciones que pueden pronunciar los Tribunales Correccionales, en interés de las personas condenadas y de la buena administración de justicia, puesto que, cumplidas esas prescripciones, la sentencia no dejará lugar a dudas respecto de que la Ley ha sido bien aplicada a los hechos reconocidos constantes por los Jueces del fondo, que por tanto, cuando los Alcaldes, en uso de atribuciones especiales, imponen penas correccionales, deben observar en sus sentencias lo dispuesto en dicho artículo.

Considerando, que, según las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la Ley de Patentes (Orden Ejecutiva N° 158) las personas que ejercen profesión, negocio ú ocupación sujeta al impuesto establecido en dicha Ley, si dejan de hacer la declaración requerida de la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 1° de la misma Ley, o si dejan de transmitir la declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho artículo, o si dejan de pagar la tasa del impuesto, o si dejan de pagarla en el tiempo determinado en el artículo 1°, incurrir en «las penas previstas en el artículo 14 de esta Ley»; esto es, al recargo de 10% desde el primer día en que deban el impuesto, y cada treinta días, subsiguientes hasta el pago del impuesto conforme a lo que en el mismo artículo se dispone; y estarán sujetos a la multa de no menos de diez dólares ni de mas de cien dólares, y a encarcelamiento a razón de un día por cada peso de multa que dejaren de pagar; cuando dejaren de pagar el impuesto y los recargos, dentro de los cinco días de haber sido notificados.

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada no se enuncian los hechos por los cuales fué considerado culpable el acusado; por lo cual no puede apreciarse si al condenarlo al pago de la multa, el Juez del fondo hizo

una recta aplicación del artículo 13 de la Ley de Patentes.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Peña, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Dimas Rafael Mañón, a veinte pesos oro de multa, a proveerse del correspondiente certificado de patente y al pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Jánico.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis de León, mayor de edad, soltero, albañil, del domicilio y residencia de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, del Seybo, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva N^o 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva N^o 664, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 del mismo Código, estuviere incapacitada para

una recta aplicación del artículo 13 de la Ley de Patentes.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Peña, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Dimas Rafael Mañón, a veinte pesos oro de multa, a proveerse del correspondiente certificado de patente y al pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Jánico.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis de León, mayor de edad, soltero, albañil, del domicilio y residencia de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, del Seybo, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva N^o 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva N^o 664, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 del mismo Código, estuviere incapacitada para

sus trabajos personales y habituales durante menos de diez días, la pena que se impondrá al culpable será la de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta pesos, o ambas penas, multa y prisión.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que la incapacidad de la víctima para dedicarse a sus trabajos personales no pasó de diez días; que esta es una apreciación de hecho que no puede ser revisada por la Corte de Casación.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por el juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis de León, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Rafael Medrano, en nombre y representación de Medrano Hermanos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha treintiuno de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena a los señores Juan Ramón y Carlos Rafael Medrano, a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Orden Ejecutiva N° 719, enmendada por la N° 778.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

sus trabajos personales y habituales durante menos de diez días, la pena que se impondrá al culpable será la de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta pesos, o ambas penas, multa y prisión.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que la incapacidad de la víctima para dedicarse a sus trabajos personales no pasó de diez días; que esta es una apreciación de hecho que no puede ser revisada por la Corte de Casación.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por el juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis de León, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Rafael Medrano, en nombre y representación de Medrano Hermanos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha treintiuno de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena a los señores Juan Ramón y Carlos Rafael Medrano, a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Orden Ejecutiva N^o 719, enmendada por la N^o 778.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal reformados.

Considerando, que la sentencia impugnada fué pronunciada el día treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco y que según consta en la sentencia la Alcaldía se constituyó con el señor Rafael Rey, Inspector de Rentas Internas de la Provincia de Samaná, en funciones de Ministerio Público.

Considerando, que a la fecha en la cual fué pronunciada la sentencia impugnada, los Colectores de Rentas Internas no estaban capacitados para ejercer las funciones de Ministerio Público; puesto que esa atribución les ha sido conferida por la Ley N° 143 de fecha 28 de Abril de 1925, publicada en la Gaceta Oficial N° 3642, el 2 de Mayo de 1925; que por tanto aun cuando la Alcaldía, en el caso de la especie, ejerciera atribuciones especiales, no podía constituirse regularmente, sino estando representado el Ministerio Público por un Jefe ú Oficial de Policía Municipal o Gubernativa, o por el Síndico Municipal, en caso de impedimento legal de los funcionarios municipales, de conformidad con lo que disponen los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal reformados por la Orden Ejecutiva N° 206.

Considerando, que no habiendo estado regularmente constituido el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, ésta es absolutamente nula.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena a los señores Juan Ramón y Carlos Rafael Medrano a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Orden Ejecutiva N° 719, enmendada por la N° 778, envía el asunto ante la Alcaldía de Sabana de la Mar.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Samuel Jaime, mayor de edad, viudo, zapatero, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Marzo de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez de Marzo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Samuel Jaime estuvo convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al que se llamó José Aléy.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por el Tribunal Criminal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Samuel Jaime, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Marzo de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.